SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 03 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicado con el número 52540408900120240004800, para librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, actuando en condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JOSE FABIAN MENESES CABRERA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Policarpa (N.), identificado con cedula de ciudadanía No. 12.765.231, demanda sustentada en dos (02) pagares obrantes en el plenario.

Para resolver sobre su admisión se considera,

- Este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 17 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandada.

- El libelo de demanda cumple con las exigencias descritas en los artículos 82, 83, 84 y 431 del Código General del Proceso.

- De los títulos de recaudo obrantes en el presente asunto, se considera que guardan su naturaleza cambiaria, pues reúne las exigencias descritas en el artículo 422 del C.G.P., y tratándose de un título valor representado en un pagaré reúne los requisitos formales contenidos en los artículos 619, 620, 621,y 709 del Código de Comercio, siendo posible decantar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del deudor y describe un plazo o condición a partir de la cual se pueda decantar su exigibilidad.

Considerando lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en la demanda ejecutiva y se ordenará la notificación a la parte demandada en los términos del artículo 290 del Código General del Proceso. Para lo cual se considera, que el demandante ha manifestado que desconoce la dirección de notificación electrónica del demandado, para la notificación personal se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, debiéndose incluir en la comunicación o citación, los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO AGRARIO

DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor JOSE FABIAN MENESES CABRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.765.231, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

Por el pagaré No. 048916100004171.

- la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 9.498.769), por el valor del capital insoluto del referido título valor.

- Intereses de plazo causados y no cancelados, por la suma de un MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS ($1.474.410), liquidados desde el día 28 de febrero de 2023 hasta el día 14 de febrero de 2024, a la tasa resultante de adicionar + 2 puntos a la D.T.F.E.A., establecidos por el Banco de la República o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 14 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el pagaré No. 048916100005384.

- La suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 1.649.699), por el valor del capital insoluto del referido título valor.
- Intereses de plazo causados y no cancelados, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($262.986), liquidados desde el día 21 de diciembre de 2022 hasta el 14 de febrero de 2024, a la tasa resultante de adicionar + 5.8 puntos a la D.T.F.E.A., establecidos por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 15 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($6.741) por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía-única instancia.

TERCERO. Notificar personalmente de esta providencia al demandado, de conformidad a lo señalado en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso. Advertir al demandante que en la citación o comunicación deberá incluir los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.

CUARTO. Córrase traslado de la demanda e infórmese al demandado que dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que estime convenientes.

QUINTO. Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.068.859 de Pasto (N) y T.P No.156.475 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los precisos términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 10 DE ABRIL DE 2024

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO